



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 71/2024 - 11 de julio del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19479124551332355_20240711.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 61/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EUSEBIO SAURE ORTIZ JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUCIÓN. - COSAMALOAPAN, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MAYO DEL
DIOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS los autos del expediente número 61/2024-V, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por 1.- [REDACTED], a fin de acreditar concubinato y dependencia económica con el extinto 22.- [REDACTED], los cuales se encuentran turnados para resolver sobre información testimonial a fin de acreditar hechos y habiendo: -----

R E S U L T A N D O:

ÚNICO: Mediante escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, comparece 2.- [REDACTED], promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de acreditar concubinato y dependencia económica con el extinto 23.- [REDACTED]. Se dio curso a la promoción en la vía propuesta, radicándose el veintidós de enero de la presente anualidad, bajo el número 61/2024-V, celebrándose la audiencia de Información Testimonial el día veintisiete de febrero del presente año, donde se recibió el material probatorio aportado por el promovente, se dio vista al fiscal adscrito, quien mediante el pedimento número 102/2024, de fecha once de marzo de este mismo año, manifestó que no se opone a que se continúe con el procedimiento que nos ocupa, por considerar que con las documentales exhibidas y las testimoniales ofrecidas y desahogadas, el provente ha acreditado la dependencia económica y concubinato; finalmente en el proveído del día tres de mayo del año en curso, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda, lo que en este acto se realiza al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

- La personalidad de las partes y la competencia de éste Juzgado para conocer y resolver sobre el presente asunto, se encuentran acreditadas en autos, de conformidad con los artículos 28, 31, 116 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

La vía, en que se dio trámite a estas diligencias, es la correcta, por así establecerlo los artículos 695 y 699-A, fracción I y 724, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

Impuesto el suscrito juzgador, del contenido de las actuaciones que conforman el presente expediente, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer la Ciudadana 3.- [REDACTED], promoviendo las diligencias que ahora nos ocupa, refirió que con el señor 24.- [REDACTED], mantuvieron una relación de aproximadamente 16 (dieciséis) años como marido y mujer; viviendo bajo el mismo techo en su domicilio ubicado en la 43.- [REDACTED], de la Localidad 44.- [REDACTED], Municipio de 46.- [REDACTED]; que durante todo ese tiempo siempre se dedicó a las labores del hogar; que debido a la muerte de su concubino se queda en total desamparo económico, pues a la fecha es una persona mayor de edad; que su finado concubino era quien le proporcionaba los recursos económicos. Y actualmente se encuentra realizando el trámite de un seguro de vida 51.- [REDACTED] donde esta como beneficiaria de su difunto concubino 25.- [REDACTED], así también la gestión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de ayudarse a sobrevivir, y como el finado estaba pensionado en esa dependencia, se ve en la necesidad de promover estas diligencias por ser un requisito que le están solicitando.

Sobre el particular tenemos que la Ciudadana 4.- [REDACTED], para justificar sus pretensiones, le fueron recibidos como medios de pruebas los consistentes en:

Acta de defunción número 52.- [REDACTED] a nombre de 26.- [REDACTED], emitida por el ente registral de 47.- [REDACTED] (foja 4).

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de 27.- [REDACTED], emitida el 53.- [REDACTED], expedida por Oficial del Registro Civil de 48.- [REDACTED] (foja 5).

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de [REDACTED], emitida el 54.- [REDACTED], expedida por Oficial del Registro Civil de 49.- [REDACTED] (foja 6).

Testimoniales a cargo de 55.- [REDACTED], 57.- [REDACTED] y 59.- [REDACTED], mismas que fueron desahogadas en la audiencia de información testimonial de fecha veintiséis de febrero del año en curso (foja 11-18).

Citados medios de pruebas que adquieren valor probatorio pleno al tenor de los numerales 261, 262, 265, 332 y 337 del código procesal civil en el Estado.

Ahora bien, hemos de señalar que en atención a lo petitionado por la Ciudadana 5.- [REDACTED], debemos considerar el contenido de la tesis con número de registro número 168367, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.10o.C.67 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Diciembre de 2008.-Materia(s): Civil Página: 986, de rubro y textos siguientes:

“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.- El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no

permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración..”

Por tanto, debe decirse que del material probatorio que le fuera recibido al actor en los presentes autos, resultan útiles para señalar que en efecto la Ciudadana 6.- [REDACTED], vivió en concubinato con el señor 28.- [REDACTED], habiendo compartido una vida en común bajo un mismo techo como marido y mujer por dieciséis años; procurándose ayuda mutua de carácter moral, material, física, y económica, formando un núcleo familiar bajo las figuras de afectividad, solidaridad y la ayuda mutua, dado que la relación fue con el ánimo de generar una convivencia constante.

Circunstancias todas estas que se fortalecen con el testimonio que corrió a cargo de 56.- [REDACTED], 58.- [REDACTED] y 60.- [REDACTED]; mismas que fueron desahogadas en la audiencia de información testimonial de fecha de fecha veintisiete de febrero del año en curso, de donde se advierte que las testigos, fueron uniformes y contestes al declarar que: que conocieron al finado 29.- [REDACTED], y conocen a la señora 7.- [REDACTED]; que saben y les consta que la relación de parentesco que existió entre el señor 30.- [REDACTED] y la señora 8.- [REDACTED], eran esposos, concubinos; que vivieron en concubinato el señor 31.- [REDACTED] y la señora 9.- [REDACTED], por dieciséis años; que el ultimo domicilio que tuvieron los concubinos señor 32.- [REDACTED] y la señora 10.- [REDACTED], fue en avenida 61.- [REDACTED], de la Localidad 45.- [REDACTED], Municipio de 50.- [REDACTED]; que la señora 11.- [REDACTED], dependía económicamente del finado 33.- [REDACTED]; por que ella era ama de casa y el trabajaba para mantenerla; que la razón por la que esta tramitando las presnetes diligencias la señora 12.- [REDACTED], es para tramitar la pensión por viudez; medio de prueba que se valora al tenor del diverso 332 del código procesal civil.

De lo que se concluye, que sí existió vida en común entre la promovente y el extinto 34.- [REDACTED], como pareja durante dieciséis años, adoptando este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, viviendo juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; estableciendo un lugar común de convivencia, en el cual desarrollaron las relaciones interpersonales y sociales.

Ahora bien, impuesto el suscrito de las diligencias promovidas por 13.- [REDACTED]; a fin de que acreditar mediante resolución judicial, el concubinato, así como la dependencia económica, con respecto al finado 35.- [REDACTED]; se tiene por acreditado que el señor 36.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable para su sostenimiento a la señora 14.- [REDACTED]; por ende se

determina que las mismas resultan procedentes; pues del material de prueba valorado con antelación, resulta suficiente para demostrar que la ciudadana 15.- [REDACTED], vivió en concubinato por dieciséis años, con el señor 37.- [REDACTED]; asimismo, que el ciudadano 38.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable para su sostenimiento a la señora 16.- [REDACTED].

Consecuentemente, al no existir oposición de la representación social, toda vez que mediante pedimento número 102/2024 de fecha once de marzo de este mismo año, manifestó que no se opone a que se continúe con el procedimiento que nos ocupa, por considerar que con las documentales exhibidas y las testimoniales ofrecidas y desahogadas, el provente ha acreditado la dependencia económica y concubinato.

En consecuencia, sin perjuicio de derechos de tercero, se declaran procedentes las presentes diligencias, pues la ciudadana 17.- [REDACTED], acreditó que vivió en concubinato por dieciséis años, con el señor 39.- [REDACTED]; asimismo, que el ciudadano 40.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable para su sostenimiento a la señora 18.- [REDACTED].

Una vez cause estado la presente resolución, expídense copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil, debiendo constar razón de recibo, que se otorgue en autos.

Hágase devolución de los documentos exhibidos, dejando en autos copia certificada; hecho lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido y en su oportunidad remítase al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su resguardo definitivo. -----

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. -----

--
Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la ciudadana 19.- [REDACTED], y en consecuencia:-----

SEGUNDO. Sin perjuicio del derecho de terceros, se tiene por acreditado que la ciudadana 20.- [REDACTED], acreditó que vivió en concubinato por dieciséis años, con el señor 41.- [REDACTED]; asimismo, que el ciudadano 42.- [REDACTED], proporcionaba todo lo indispensable para su sostenimiento a la señora 21.- [REDACTED].-----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la promovente, el derecho que tiene para

oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. - - - - -

CUARTO. Una vez, cause estado la presente resolución, expídase copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil, debiendo constar razón de recibo, que se otorgue en autos. - - - - -

QUINTO.- Hágase devolución de los documentos exhibidos, dejando en autos copias certificadas; previas las anotaciones en los libros de gobierno de este Juzgado, archívese el presente asunto como concluido, y en su oportunidad remítase al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para su resguardo definitivo. - - - - -

SEXTO.-. Remítase copia de esta resolución para los efectos a que haya lugar. Notifíquese y publíquese por lista de acuerdos. - - - - -

ASÍ, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado EUSEBIO SAURE ORTIZ, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada TOMASA CRISTINA RODRÍGUEZ CADILLO, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y.- DOY FE.- - - - -

Esta hoja pertenece al Expediente 61/2024-VDestino/Archivo

En Cosamaloapan, Veracruz, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, bajo el número 13 (trece) se publicó la RESOLUCIÓN que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos legales al día siguiente de su publicación. CONSTE. - - - - - Esta hoja pertenece al Expediente 61/2024-VDestino/Archivo

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

44 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

53 ELIMINADO el año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información**

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones